Núm. 148. Sábado 30 de Junio de 1945. 25 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.. 75 pesetas.
Al semestre.................................. 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de la orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de Marzo de 1943, por la que se adoptan medidas para el suministro de traviesas a las empresas ferroviarias, y a la vista de los datos relativos al cupo de traviesas que para atender a dichas necesidades durante el año forestal 1945-46 remite a este centro directivo la Dirección general de Ferrocarriles,

Este Ministerio dispone que de los aprovechamientos maderables que hayan de realizarse en el expresado año, tanto en los montes públicos como en los particulares, se reserve a este objeto el 18 por 100 del volumen total maderable obtenido en aquellas cortas, cuyo producto, por razón de especie y dimensiones, sea apto para la elaboración de traviesas.

Para la determinación del volumen total que haya de servir de base a la deducción de dicho tanto por ciento, serán computados los volúmenes de todos los árboles de cada corta comprendidos en la clasificación de maderables, cualesquiera que sean sus dimensiones, y si en alguna de estas cortas, por razón de composición de las mismas, no se pudiera obtener el 18 por 100 de su volumen total en árboles de dimensiones apropiadas para traviesas, se establecerá la reserva con el total de los pies susceptibles de dicha elaboración.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 2 de Junio de 1945.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(*B. O. del E.* del día 24 de J.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 524.

FUNDAMENTO

Dictada la circular número 500 de esta Comisaría general para aplicación del sistema de cupos forzosos de entrega obligatoria de trigo que ha de regir durante la campaña 1945-46, en ejecución del decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de Septiembre de 1944, se hace preciso condensar en la oportuna disposición la forma de llevar a efecto dichas recogidas adaptada a las variantes operadas en el abastecimiento como consecuencia de la deficiente cosecha de la campaña actual.

Se mantiene el procedimiento de «cupos forzosos» con la obligatoriedad de entregar al Servicio Nacional del Trigo todo el excedente, a excepción de las cantidades que se señalan para reservas del productor, familiares, obreros fijos y eventuales y pago de rentas e iguales, estableciéndose un segundo procedimiento rápido y flexible que permita recoger la mayor parte de la cosecha en aquellas provincias que, por excepción, no es aconsejable mantener el cupo forzoso fijado; sistema basado en el procedimiento de declaraciones de superficies sembradas y cosechas obtenidas y en el cual se reconoce como cupo forzoso el 80 por 100 de las cantidades que resulten por diferencia entre la cosecha y las reservas, fijándose el *excedente* en el 20 por 100 restante y, asimismo, en casos determinados, se faculta al Delegado Nacional del Trigo para que por un procedimiento directo y de acuerdo con los agricultores que cultiven grandes extensiones de terreno fije a través de los Jefes provinciales las cantidades a entregar en concepto de «cupo forzoso» y «excedente».

Las apremiantes necesidades del abastecimiento en este orden del trigo obligan también a prohibir el pago de las rentas en especie en la parte que excedan de las reservas que se reconocen a los rentistas, obligándose al productor a hacer la reversión a metálico al precio base de cada variedad comercial más una prima de 10 pesetas, con lo cual se garantiza el derecho del arrendador y se revaloriza el trigo del productor, ya que el importe del mismo será satisfecho a éste con arreglo a las normas en vigor.

Y, por último, se determinan los precios, tanto de compra como de venta, por el Servicio Nacional del Trigo, único organismo a quien se le encomienda la recogida de los cupos de los artículos a que se contrae la presente circular.

Por todo lo expuesto, esta Comisaría general dispone:

Artículo 1.° Durante la campaña triguera, que comienza en 1.° de Junio del corriente año y terminará en 31 de Mayo de 1946, el Servicio Nacional del Trigo es el *único comprador* en toda España de la *totalidad del trigo, maíz, centeno y habas;* de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina, así como de los *cupos forzosos* que se señalen de *avena, cebada, alpiste y garbanzos negros.*

Los cupos *excedentes de trigo, maíz, centeno y habas,* es obligatoria su entrega al Servicio Nacional del Trigo, no pudiendo, por tanto, los agricultores ampliar su racionamiento o el de sus obreros, fuera de los límites que se marcarán a continuación, ni dedicar el trigo, maíz, centeno y habas, a consumo de sus ganados.

Cupos forzosos de trigo

Art. 2.° La fijación de los cupos forzosos de trigo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la circular número 500 de esta Comisaría general, de 7 de Diciembre último, salvo en aquellas provincias en que se aplique el procedimiento regulado en el artículo 3.° de esta circular.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las provincias donde se aplique el sistema de cupos y para los productores que cultiven una gran superficie de trigo, el señalamiento de los cupos forzosos se hará por los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo individualmente a cada uno de los indicados productores, previo un detenido estudio de las circunstancias especiales de cada explotación recabando la presencia del agricultor o persona que le represente en la Jefatura provincial, y teniendo en cuenta la cosecha obtenida, las necesidades de siembra y consumo y lo establecido sobre reservas legales en el artículo 6.°; no pudiendo reservar la cifra que represente el *cupo excedente* del 25 por 100 de la cantidad que resulte como diferencia entre cosecha y reservas.

En el caso de ser requerido el agricultor y no acudir, el Jefe provincial con los datos que posea le fijará el cupo forzoso y el excedente.

Art. 3.° En las provincias que fije o determine esta Comisaría general a propuesta del Delegado Nacional del Trigo, la recogida del trigo se efectuará en la cantidad que represente la diferencia entre la cosecha total obtenida y las reservas deducibles indicadas en el artículo 7.° de esta circular.

Cupos forzosos de otros artículos

Art. 4.° Los cupos forzosos de maíz, centeno, avena, cebada, alpiste y garbanzos negros, serán fijados por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Declaraciones de cosechas

Art. 5.° Todos los productores, rentistas e igualadores vienen obligados a formular ante las Juntas locales Agrícolas y en el plazo que oportunamente determine el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha, modelo C-1 ó C-1 R, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo 1.° de esta circular y en la forma prevista en el artículo 21 de la ley de 24 de Junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos siguientes; superficie sembrada; cosecha recogida; reservas de siembra; reservas de consumo; diferencia entre cosechas y la suma de reservas, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «Para venta al Servicio Nacional del Trigo.

También detallarán en ambos casos en la hoja C-1 los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos, y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando asimismo, el número de cabezas de ganado de todas clases que posean, todo ello dentro del formulario establecido.

De las reservas de cereales panificables

Art. 6.° En las declaraciones de cosecha únicamente se admitirán como deducibles en concepto de reserva de cereales panificables las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar el próximo año agrícola la superficie de terreno que de cada producto haya sido fija

M.C.D. 2022

da a cada agricultor por la Junta Agrícola local.

b) 200 kilos por persona y año para el productor y sus obreros fijos: 125 para los familiares y servidumbre del productor y familiares de los obreros fijos y 125 por cada obrero eventual, reducidos a fijos, computándose por cada uno de éstos 300 peonadas o jornales.

La reserva para los rentistas e iguadores será de 100 kilos de trigo por persona y año para sí, sus famiiiares y servidumbre doméstica.

c) La cantidad necesaria para el pago de igualas; y.

d) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 100 kilos de trigo por persona y año; única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

Precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 7.º En las provincias donde para la fijación, de los cupos forzosos de trigo se siga el procedimiento regulado en la circular núm. 500, en armonía con lo dispuesto en el artículo segundo de la presente, el *cupo forzoso* se abonará al precio base de la variedad comercial correspondiente, más la prima de fertilidad a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto del decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de Septiembre de 1944 *Boletín oficial del Estado* núm. 277, de 3 de Octubre siguiente) y el *cupo excedente* al precio base, más la prima de 140 pesetas.

Art. 8.º A los efectos previstos en el artículo anterior, las cantidades de trigo que entreguen los agricultores sobre las que les correspondan por *cupo forzoso* y las que los mismos hubiesen declarado como excedentes en el modelo C 1, se abonarán al precio fijado para las de *cupo excedente,* siempre que las cantidades de trigo indicadas se encuentren dentro del límite del 8 por 100 de la cosecha total declarada. Cuando la cantidad de trigo que por dicho concepto se entregue exceda del 8 por 100, se aplicará el precio de cupo excedente hasta el límite y el precio de *cupo* forzoso para lo que rebase del citado margen del 8 por 100.

Art. 9.º En las provincias en que se aplique el procedimiento regulado en el artículo tercero de esta circular, se abonará al precio de cupo forzoso el 80 por 100 de la diferencia que resulte entre la cosecha total y las reservas deducibles, y al precio de cupo excedente el 20 por 100 restante.

Art. 10. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo y que no se destine a sus reservas de consumo, será abonado al precio base de la variedad correspondiente, más la prima de 10 pesetas por quintal métrico.

Art. 11. El trigo, maíz o centeno reservado para consumo por los productores, rentistas e igualadores se abonará al de tasa de la variedad comercial correspondiente, sin prima de ninguna clase.

Art. 12. Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad de trigo, ya se siga o no el sistema de cupos forzosos para su recogida en la campaña correspondiente a la cosecha de 1945, el pago de las rentas en trigo se hará en *metálico,* a razón del precio base de la variedad comercial de que se trate, más 10 pesetas.

Art. 13 El *maíz* y el *centeno* se abonará, el *cupo forzoso,* al precio de tasa señalado, según las normas del decreto de 29 de Septiembre de 1944, aumentando en las primas que se fijen en cada provincia para el trigo de *cupo forzoso,* y para los *excedentes,* el precio base de tasa, más la prima de 140 pesetas.

Art. 14. Las *habas* se abonarán el cupo forzoso, al precio de tasa de la variedad correspondiente, y los *excedentes,* al precio base incrementado en una prima de 70 pesetas por quintal métrico

Art. 15. La avena y la cebada se abonará, el cupo forzoso, al precio base señalado según las normas del decreto de 29 de Septiembre de 1944 más una prima de 50 pesetas por quintal métrico. Esta prima de 50 pesetas por quintal métrico se abonará solamente a las partidas que ingresen en el Servicio Nacional del Trigo antes del día primero de Enero de 1946. A partir de esta fecha se abonará únicamente el precio base de la variedad comercial correspondiente.

Los cupos *excedentes de avena y cebada* que entreguen los agricultores en el Servicio Nacional del Trigo serán abonadas al precio base de tasa de la variedad comercial correspondiente, más 70 pesetas por quintal métrico.

El resto de los demás productos de *piensos* señalados en el artículo primero de esta circular, o sea, alpiste y garbanzos negros, se recogerán por el sistema de cupos aplicando los precios base de tasa correspondientes a cada variedad.

Los *excedentes* de estos piensos asi como los de avena y cebada, podrán los productores venderlos a precio de tasa para los primeros y a precio de excedente para la avena y cebada a otros agricultores y ganaderos, a partir de la fecha que determine esta Comisaría general, a propuesta del Delegado Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes ni almacenistas.

Art. 16. El Servicio Nacional del Trigo también recogerá los cupos *forzosos* y los *excedentes* de las leguminosas de consumo humano, alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos Delegados provinciales de Abastecimientos deleguen en él su recogida.

Los precios de compra base de tasa para los *cupos forzosos* serán los que señala el artículo segundo del decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de Septiembre de 1944; sobre estos precios se establecerá una sobreprima de 15 pesetas por quintal métrico en concepto de pronta entrega para toda cantidad de garbanzos y lentejas que sea entregada en el plazo de sesenta días, a contar de la fecha de iniciación de la campaña en cada provincia, fecha que habrá de publicarse al comenzarse aquélla.

Los *cupos excedentes* serán bonificados sobre los precios base de tasa con una prima de 70 pesetas por quintal métrico para los garbanzos, lentejas y judías y con una prima de 10 pesetas para las algarrobas y guisantes.

Art. 17. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores y de venta a los fabricantes de harina de 1'50 pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 tendrán, asimismo, un aumento de 0'75 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 5 por 100 tendrán un descuento en el precio de compra y venta proporcionado a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados *e)* y *j)* del artículo primero de la ley de 24 de Junio de 1941.

Art. 18. Las semillas denominadas en el decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las modificaciones y sobreprecios que en dicho decreto se establecen.

Precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 19. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo o cuya recogida se le encomiende, serán por quintal métrico:

(*Se continuará*)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

MEDINACELI

Don Pedro Gil Saldaña, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente que se expide en méritos del sumario núm. 21 del año actual, por hurto de lo que después se reseñará, ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos de reseña, averiguando el autor o autores de la sustracción, y procediendo a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniendo unos y otros a disposición de este Juzgado en el depósito municipal de esta villa.

Reseña de lo sustraído

Dos ruedas del camión, marca Chevrolet, matrícula Valladolid, número 4.091, propiedad de la Unión Resinera Española, de las siguientes dimensiones y marca y número. Marca Michelin, números V. A. 873.774 y V. A. 873.512, de 32 por 6.

Una llave inglesa, unos alicates y una bomba de aire de pie, cuyos efectos fueron sustraídos en la noche del día 30 de Abril o madrugada del 1.º de Mayo últimos, de los corrales que dicha Unión Resinera tiene establecidos en el barrio de la Estación de Salinas de Medina.

Dado en Medinaceli a 25 de Junio de 1945.—Pedro Gil.—P. S. M., El Secretario, Félix Arense. 1309

AYUNTAMIENTOS

CIRUJALES DEL RIO

Por el presente se invita a toda persona natural y jurídica que posea terreno laborable, monte y erial a pastos, en el término municipal del pueblo de la fecha, para que los días laborables hasta el 15 de Julio próximo, presente en esta Alcaldía declaración jurada de todas las fincas de las diferentes clases que posea, especificando en las mismas situación, linderos, cabida en hectáreas, áreas y centiáreas, al objeto de distribución agrícola entre los propietarios de la nueva riqueza asignada por el Servicio de investigación recientemente llevado a cabo por el Sr. Ingeniero del Tributo; en la inteligencia, que el que no lo verifique, además de hacerse acreedor a la responsabilidad que tal proceder lleve consigo, faculta a la respectiva Corporación para que dicha operación se practique de oficio y se obliga a satisfacer el importe del oportuno trabajo; todo ello sin derecho a reclamación alguna.

Cirujales del Río 22 de Junio de 1945.—El Alcalde, A. Izquierdo.

MONTUENGA DE SORIA

Por dimisión voluntaria del que accidentalmente la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento en agrupación intermunicipal con Aguilar de Montuenga, con el haber anual reglamentario, satisfecho por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos municipales.

Los aspirantes a dicha plaza lo solicitarán por medio de instancia debidamente reintegrada y dirigida al señor Alcalde en el plazo de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia,* acreditando pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración local, haciendo constar que dicha plaza se proveerá accidentalmente hasta tanto que por la Superioridad sea nombrado con arreglo a la legislación vigente.

Montuenga de Soria 25 de Junio de 1945.—El Alcalde, Constantino Esteban. 1310

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022